DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2536, que autoriza la emisión de RD$3,000,000.00 en Bonos de la República para el fomento de la explotación de la sal y del yeso.— G. O. Nº 7200, del 14 de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2536.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses derivados, de Bonos de la República Dominicana por un valor de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD$3,000.000.00) o sea, tres mil bonos de un valor nominal de un mil pesos oro (RD$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL.

Art. 2.— Estos bonos serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de noviembre del año mil novecientos cincuenta; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de marzo del año mil novecientos sesenta (1960), aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

El servicio de amortización de estos bonos se iniciará el primero de marzo de mil novecientos cincuentidos.

Art. 3.— El producido de la negociación o venta de los Bonos autorizados por la presente ley será aplicado a los siguientes fines:

a) A la satisfaccin de los créditos o derechos existentes o que sean establecidos a cargo del Estado Dominicano, por aplicación del Art. 2 de la Ley Nº 1081, de fecha 12 de enero de 1946 y de la Ley del presente año que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración del yeso, y, al efecto, se concede al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público la autorización necesaria para efectuar los pagos que sean procedentes;

b) Para fomentar la industria salinera nacional y la explotación científica de los yacimientos de yeso y derivados, en ambos casos mediante la instalación de equipos modernos de extracción, laboreo, carga, transportación, descarga y manipulación en general, en conformidad con planos y presupuestos que serán preparados y sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, institución que dirigirá y administrará los trabajos que hayan de realizarse y, una vez terminados, tendrá a su cargo la administración de los negocios de la empresa por cuenta del Estado Dominicano, según contrato celebrado al efecto.

Art. 4.— Dichos Bonos serán negociados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en la cantidad necesaria para satisfacer los fines de su emisión. El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en el artículo anterior, hará los requerimientos de fondos que sean menester, previa autorización del Presidente de la República, a quien dicha institución bancaria deberá someter en cada caso una solicitud explicativa, acompañada de los planos, presupuestos, especificaciones etc.

Art 5.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado le crea la emisión de estos Bonos, o sea, para el pago de los intereses y amortización del capital, queda afectado, hasta la extinción total de tales obligaciones, el monto íntegro de los beneficios netos correspondientes al Estado Dominicano, provenientes de las operaciones comerciales que realice la administración de la empresa, en conformidad con las liquidaciones que serán hechas al término de cada año natural por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Párrafo.— Asimismo se destinará a dicho servicio el producto de cualquier liquidación de beneficios de la indicada em-

presa, que se hiciere en el curso del año mil novecientos cincuenta.

Art. 6.— Anualmente, mientras no se hayan extinguido en su totalidad las obligaciones resultantes para el Estado de la emisión que se autoriza por esta Ley, se apropiará en la Ley de Gastos Públicos, con cargo a los ingresos estimados como base para la preparación de dicha ley, una suma que, unida a los beneficios correspondientes al Estado Dominicano, como se expresa en el artículo anterior, sea suficiente para destinar al servicio de amortización e intereses a partir del año mil novecientos cincuentidos, como mínimo, las cantidades que se indican más adelante en este mismo artículo.

Para atender al pago de los intereses durante el año mil novecientos cincuentiuno, se apropiará igualmente una suma que, unida a los beneficios que se liquiden durante el año mil novecientos cincuenta, sea suficiente para pagar el monto de los intereses durante el indicado año.

Por lo tanto, el servicio mínimo de intereses y de amortización de estos bonos, será el siguiente:

	Intereses:	Amortización:
Marzo 1, 1951	RD$ 50.000	
Sept. 1, 1951	75.000	
Marzo 1, 1952	75.000	RD$ 300,000
Sept. 1, 1952	67.500	
Marzo 1, 1953	67.500	315,000
Sept. 1, 1953	59.625	
Marzo 1, 1954	59.625	330,000
Sept. 1, 1954	51.375	
Marzo 1, 1955	51.375	347,000
Sept. 1, 1955	42.700	
Marzo 1, 1956	42.700	364,000
Sept. 1, 1956	33.600	
Marzo 1, 1957	33.600	382,000
Sept. 1, 1957	24.050	
Marzo 1, 1958	24.050	402,000
Sept. 1, 1958	14.000	
Marzo 1, 1959	14.000	422,000
Sept. 1, 1959	3.450	
Marzo 1, 1960	3.450	138,000
	RD$ 792.600	RD$ 3,000,000

Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las

fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 7.— Los intereses sobre dichos Bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de marzo y septiembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Es entendido, sin embargo, que el cupón correspondiente al primero de marzo de mil novecientos cincuentiuno, abarcará los intereses devengados desde la fecha de emisión de los bonos.

Art. 8.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al mes de marzo de cada año, a partir del año mil novecientos cincuentidos, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos para determinar los Bonos que habrán de ser amortizados en la fecha sañalada para el pago de dichos intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 6 de esta Ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los Bonos agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses. Solamente entrarán en sorteo los Bonos que hubieren sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

Art. 9.— En caso de disponerse que estos Bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los Bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 10.— Los "BONOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALINERA AL 5% ANUAL" se declaran por la presente exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 11.— El formato y modelo de dichos Bonos, que deberán llevar adheridos cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la for-

ma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9, del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los Bonos, se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 12.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de Bonos provisionales. Estos Bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los Bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 13.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los Bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.